

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760013103019-2022-00131-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA, GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO, CAROLINA ARBOLEDA BERNAL en calidad de Representante Legal de su hijo menor de edad ALAN ALVAREZ ARBOLEDA y LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA contra MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ, observa el despacho que la cuantía de esta demanda ejecutiva es de \$353.273.370, la cual sería de competencia de este Juzgado de conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 20 del CGP, no obstante, dicha suma de dinero resulta del proceso de sucesión intestada del causante señor LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN adelantado en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali con radicación 760013110008-2015-00295-00, donde se emitió la Sentencia No. 45 del 29 de mayo de 2020 que aprueba el trabajo de partición y adjudicación que contiene entre otros:

OCTAVA PARTIDA: ESTA PARTIDA CORRESPONDE A UN ACTIVO POR UNA DEUDA EN LA CUENTA POR COBRAR A LA SEÑOR MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ, compañera permanente del señor LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.263.338, deuda declarada por el causante a la DIAN en vida. Total adeudado: SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 600.000.000.00 mcte). DICHA DEUDA FUE COMPENSADA CON LA PORCION MARITAL COMPLEMENTARIA QUE EN ESTA SUCESION LE CORRESPONDIA A LA COMPAÑERA QUEDANDO SOLAMENTE UN SALDO POR COBRAR A LA COMPAÑERA POR VALOR DE: TRESCIENTOS CINCUENTRA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$ 353.273.370 MCTE).  
VALOR TOTAL DE ESTA PARTIDA: TRESCIENTOS CINCUENTRA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$ 353.273.370 MCTE).

Partida de la cual se adjudicó a cada uno de los demandantes para el pago de sus derechos herenciales el 25% que corresponde a \$88.318.342,50 para cada uno, sumas de dinero que son las pretendidas en este proceso.

Conforme lo anterior se tiene que el Art. 306 Ibídem establece que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso (...)”*.

Sobre esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3038-2021 del 28 de julio de 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02402-00 ha indicado que: *“«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular*

*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»** (Resaltado fuera del texto, CSJ AC270- 2019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb.)”.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, al tenor de lo establecido en el art. 306 del C.G.P., al haber emitido la sentencia que contiene la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del causante señor LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN que a su vez ordena el pago de las sumas de dinero que se pretenden en esta demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

## RESUELVE

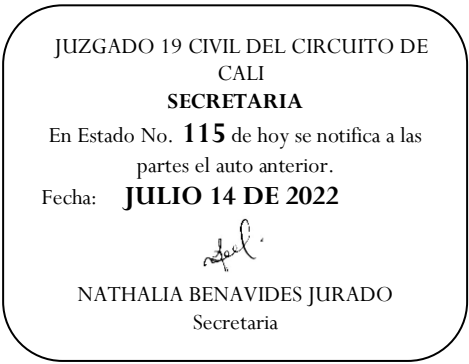
**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** a través de la Oficina de Reparto, conforme lo establecido en el art. 306 del C.G.P., al haber emitido la sentencia No. 45 el 29 de mayo de 2020 en el proceso de sucesión intestada del causante señor LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN adelantado por ELEONORA ALVAREZ VALDERRAMA, GLORIA MARIA ALVAREZ OROZCO, CAROLINA ARBOLEDA BERNAL en calidad de Representante Legal de su hijo menor de edad ALAN ALVAREZ ARBOLEDA, LUIS GERMAN ALVAREZ VALDERRAMA y MARTHA LUCIA LOZADA VASQUEZ (compañera permanente) con radicación 760013110008-2015-00295-00, la cual aprueba el trabajo de partición y adjudicación que contiene las sumas de dinero que se pretenden en esta demanda. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1699785919e5f510b746314bf7e70874edca5b639f74211bc45c30f588199cfc

Documento generado en 13/07/2022 10:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**